

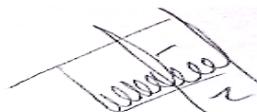


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

ESTADO CIVIL No. 037 DEL 05 DE MAYO DE 2025

	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2019-00492	SUCESION	JESUS ALBERTO REYES MASQUEZ	CAUSANTES: LIDA NAVIA JIMENEZ Y AIDEE ESTHER NAVIA JIMENEZ	02/05/2025	ACLARA NOMBRE Y NUMERAL SENTENCIA
2	2022-00137	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	YISETH YOVANNA BERMUDEZ CANDELO	LUIS CARLOS RIVAS HURTADO	02/05/2025	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO – ORDENA PAGO DEPOSITOS JUDICIALES
3	2018-00077	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	PAOLA ANDREA GUTIERREZ QUIÑONEZ	CARLOS FREDY RODRIGUEZ COLORADO	02/05/2025	MODIFICA LIQUIDACION CREDITO – ORDENA ENTREA TITULOS
4	2024-00309	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL	ZORAYA CATALINA GIRALDO VELASQUEZ	CRISTIAN FELIPE RESTREPO RESTREPO	02/05/2025	GLOSA SIN CONSIDERACION NOTIFICACIONES – REQUIERE PARTE ACTORA
5	2025-00006	EJECUTIVO SINGULAR	JUAN CARLOS ANDRES VALENCIA PELAEZ	JONATHAN DELGADO MEZA	02/05/2025	DECRETA EMBARGO
6	2024-00376	EJECUTIVO SINGULAR	ANA CAROLINA DIAZ REYES	EVERT CUERO DIAZ	02/05/2025	GLOSA SIN CONSIDERACION NOTIFICACIONES – REQUIERE PARTE ACTORA – REQUIERE PAGADOR
7	2024-00492	PERMISO SALIDA DEL PAIS	MARISOL MONTENEGRO MEJIA	FEIVER ANDRES OSPINA MORENO	02/05/2025	CONCEDE PERMISO PARA SALIR DEL PAIS – REQUIERE PARTE DEMANDANTE – EXPEDIR COPIAS SENTENCIA
8	2023-00326	EJECUTIVO SINGULAR	LUIS CARLOS LEDESMA	JOSE FABIAN DIAZ	02/05/2025	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION – DECRETA EMBARGO

9	2024-00520	EJECUTIVO CON ACCION REAL	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN DAVID MOPAN DE JESUS	02/05/2025	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION – ORDENA SECUESTRO – COMISIONA INSPECCION – NOMBRA SECUESTRE
10	2022-00416	PERTENENCIA	JOSE ADOLFO FERNANDEZ RIVERA	MARIO HERNAN LOZADA Y OTROS	02/05/2025	SUSPENDE DILIGENCIA INSPECCION – CONVOCA DILIGENCIA INSPECCION
11	2025-00080	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	YEISON DUBAN APRAEZ PANTOJA	JORGE ELIECER ANGULO MAHECHA	02/05/2025	RECHAZA DEMANDA X NO HABER SIDO SUBSANADA



MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0522
Radicación	76-130-40-89-001-2019-00492-00
Proceso	SUCESIÓN
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	JESÚS ALBERTO REYES MÁRQUEZ albertoreyes0518@gmail.com
Apoderada	Dra. AYDÉ PRADO MANRIQUE aidepradom@hotmail.com
Causantes	JUAN ROGELIO CUERVO VALENCIA Y MARÍA ELENA NAVIA DE CUERVO
Herederas	LIDA NAVIA JIMENEZ Y AIDEE ESTHER NAVIA JIMENEZ JESUS ALBERTO REYES MARQUEZ
Apoderado	Dr. DIEGO FERNANDO PERLAZA RODRIGUEZ abogadoperlaza@gmail.com / abogadoperlaza@outlook.es
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, mayo dos (2) de dos mil veinticinco (2025)

Pasa a Despacho la presente demanda de SUCESION ACUMULADA de los causantes JUAN ROGELIO CUERVO VALENCIA Y MARÍA ELENA NAVIA DE CUERVO, propuesto por el señor JESÚS ALBERTO REYES MÁRQUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.625.108, por intermedio de apoderada judicial, para disponer sobre la solicitud de corrección de sentencia No. 047 del 26 de marzo de 2025 a través de la cual se aprobó el trabajo de partición objeto de esta litis.

Pues bien al revisar en fallo en mención se tiene que por error involuntario en la parte resolutive en el numeral primero se ordenó APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, en los términos en que fuera presentado por los partidores refiriéndose al documento [32 01112023 AportaTrabajoPartición 2019-00492.pdf](#), cuando en realidad correspondía al documento obrante en el numeral [34 02112023 ADJUDICACION CORREGIDA SUCESION JUAN ROGELIO CUERVO VALENCIA Y MARIA ELENA NAVIA DE CUERVO 002 \(1\).pdf](#) del expediente electrónico dado que este contenía las correcciones que se refirieron en providencias anteriores.

Sumado a ello se evidencia que el nombre correcto de una de las herederas corresponde a LIDA NAVIA JIMENEZ y no a LIDIA NAVIA JIMENEZ.

En consecuencia, de lo anterior, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso que al tenor indica: "***Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración***" se procederá con la aclaración correspondiente

En virtud ello, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la sentencia No. 047 del 26 de marzo de 2025, dentro de SUCESION ACUMULADA de los causantes JUAN ROGELIO CUERVO

VALENCIA Y MARÍA ELENA NAVIA DE CUERVO, propuesto por el señor JESÚS ALBERTO REYES MÁRQUEZ, el cual queda en los siguientes términos:

“PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, en los términos en que fuera presentado por los partidores (obrante en el numeral 34 del expediente electrónico) [34 02112023 ADJUDICACION CORREGIDA SUCESION JUAN ROGELIO CUERVO VALENCIA Y MARIA ELENA NAVIA DE CUERVO 002 \(1\).pdf](#) y que hará parte integral de esta sentencia, de los bienes que conforman la masa sucesoral de los causantes MARIA ELENA NAVIA DE CUERVO quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 29063867 fallecida en Cali el 02 de abril de 2015 y JUAN ROGELIO CUERVO VALENCIA quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.2543885 fallecido en Cali el 17 de mayo de 2019, registrado bajo los registros civiles de defunción No. 08810640 y 09775091 respectivamente y quienes tuvieron su último domicilio en el municipio de Candelaria (Valle).”

SEGUNDO: ACLARAR el nombre de la heredera LIDA NAVIA JIMENEZ el cual por error involuntario en la parte motiva de la sentencia No. 047 del 26 de marzo de 2025 se refirió como LIDIA NAVIA JIMENEZ.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

LUZA

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fa8faf78a0c64830287fe616da9743a01b28f7b9011c1de88b43e57af2d2b6**
Documento generado en 02/05/2025 12:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0517**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00137-00**
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Cuantía. MINIMA
Demandante. YISETH YOVANNA BERMUDEZ CANDELO. con C.C. No. 66.970.186 yisetbercan2014@hotmail.com
Demandado. **LUIS CARLOS RIVAS HURTADO** con C.C. **34.512.998**
luisclarivasrap@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo dos (2) de dos mil veinticinco (2025)

Revisada la liquidación del Crédito efectuada por la parte actora, se corrió traslado a las partes, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y las mismas no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, se aprobará la misma.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, efectuada por la parte actora, por encontrarse ajustada a derecho (Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso) en los términos antes indicados.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los dineros retenidos al demandado en razón al embargo decretado a favor de la demandante, hasta concurrencia del crédito aquí perseguido. Líbrese la correspondiente orden al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDPS
Fabian Vargas
Firmado por:
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4de7ca77ddcdc2ca945adaff30bec38ddc33bdd609e7e6fe1823a2684a5e4e**
Documento generado en 02/05/2025 10:48:27 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0516**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2018-00077-00**
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Cuantía. MINIMA
Demandante. PAOLA ANDREA GUIERREZ QUIÑONEZ con C.C. 66.968.086
Apoderado. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, T.P. No. 60.896 C.S.J.
guillermoleonbrand@hotmail.com
Demandado. **CARLOS FREDY RODRIGUEZ COLORADO con C.C. 10.551.167**
Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo dos (2) de dos mil veinticinco (2025)

Revisada la liquidación del Crédito efectuada por la parte actora, de la misma se observa que los interesados no la objetaron dentro del término que trata el art. 110 del Código General del Proceso, sin embargo, debe ser modificada de una parte, para ajustar el valor de los dineros cobrados dado que la liquidación radicada por el apoderado de la señora **PAOLA ANDREA GUIERREZ QUIÑONEZ** es mucho menor al resultado que por secretaría dio al momento de verificarse, perjudicando o yendo en detrimento de los intereses de los menores **V.A.R.G. y B.S.R.G.**, siendo estos sujetos de especial protección por parte del Estado y por mandato Constitucional (Art. 44)., razón por la cual se ajustara la misma con cobro de intereses a abril de 2025.

En claro lo anterior, procede el Despacho con sustento en lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, a efectuar la correcta contabilidad, en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN DE CAPITAL E INTERESES DE MORA EN CUOTAS DE ALIMENTOS	Año	Mes	
Liquidado HASTA (Año/Mes):	2025	04	
Liquidado DESDE (Año/Mes):	2022	07	
Tasa de interés moratoria equivalente al interés judicial (6%efectivo anual convertido a 0,4867% Nominal mensual Art. 2232 del Código Civil):			0,49%

*Antes de liquidar intereses en cuotas de alimentos, Téngase en cuenta la siguiente sentencia: SC-00324 de 2013

Año	Mes	Cuota Mensual	Capital Acumulado	Capital En Mora	Abono a Capital	Tasa de Interés	Meses Liquid.	Interés Mensual	Interés Acumulado	Abono a Intereses
2022	07	\$ 16.257.582	\$16.257.582	\$0		0,49	1,0	\$0,00	\$0,00	
2022	08	\$628.698	\$16.886.280	\$16.257.582		0,49	1,0	\$79.662,15	\$79.662,15	
2022	09	\$628.698	\$17.514.978	\$16.886.280		0,49	1,0	\$82.742,77	\$162.404,92	
2022	10	\$628.698	\$18.143.676	\$17.514.978		0,49	1,0	\$85.823,39	\$248.228,32	
2022	11	\$628.698	\$18.772.374	\$18.143.676		0,49	1,0	\$88.904,01	\$337.132,33	
2022	12	\$1.257.396	\$17.131.757	\$18.772.374	\$ 2.898.013,02	0,49	1,0	\$91.984,63	\$0,00	\$429.116,96
2023	01	\$711.183	\$17.842.940	\$17.131.757		0,49	1,0	\$83.945,61	\$83.945,61	
2023	02	\$711.183	\$18.554.123	\$17.842.940		0,49	1,0	\$87.430,41	\$171.376,02	
2023	03	\$711.183	\$19.265.306	\$18.554.123		0,49	1,0	\$90.915,20	\$262.291,22	
2023	04	\$711.183	\$19.976.489	\$19.265.306		0,49	1,0	\$94.400,00	\$356.691,22	
2023	05	\$711.183	\$20.687.672	\$19.976.489		0,49	1,0	\$97.884,80	\$454.576,01	
2023	06	\$1.422.366	\$22.110.038	\$20.687.672		0,49	1,0	\$101.369,59	\$555.945,61	
2023	07	\$711.183	\$22.821.221	\$22.110.038		0,49	1,0	\$108.339,19	\$664.284,79	
2023	08	\$711.183	\$23.532.404	\$22.821.221		0,49	1,0	\$111.823,98	\$776.108,78	
2023	09	\$711.183	\$24.243.587	\$23.532.404		0,49	1,0	\$115.308,78	\$891.417,56	
2023	10	\$711.183	\$24.954.770	\$24.243.587		0,49	1,0	\$118.793,58	\$1.010.211,13	
2023	11	\$711.183	\$21.833.037	\$24.954.770	\$ 3.832.916,39	0,49	1,0	\$122.278,37	\$0,00	\$1.132.489,50
2023	12	\$1.422.366	\$23.255.403	\$21.833.037		0,49	1,0	\$106.981,88	\$106.981,88	

2024	01	\$777.181	\$24.032.584	\$23.255.403		0,49	1,0	\$113.951,47	\$220.933,36	
2024	02	\$777.181	\$24.809.765	\$24.032.584		0,49	1,0	\$117.759,66	\$338.693,02	
2024	03	\$777.181	\$25.586.946	\$24.809.765		0,49	1,0	\$121.567,85	\$460.260,86	
2024	04	\$388.590	\$25.975.536	\$25.586.946		0,49	1,0	\$125.376,03	\$585.636,90	
2024	05	\$388.590	\$26.364.126	\$25.975.536		0,49	1,0	\$127.280,12	\$712.917,02	
2024	06	\$777.180	\$27.141.306	\$26.364.126		0,49	1,0	\$129.184,22	\$842.101,24	
2024	07	\$388.590	\$27.529.896	\$27.141.306		0,49	1,0	\$132.992,40	\$975.093,63	
2024	08	\$388.590	\$27.918.486	\$27.529.896		0,49	1,0	\$134.896,49	\$1.109.990,12	
2024	09	\$388.590	\$26.503.022	\$26.114.432	\$ 1.804.053,12	0,49	1,0	\$136.800,58	\$0,00	\$1.246.790,70
2024	10	\$388.590	\$26.891.612	\$26.503.022		0,49	1,0	\$129.864,81	\$129.864,81	
2024	11	\$388.590	\$27.280.202	\$26.891.612		0,49	1,0	\$131.768,90	\$261.633,71	
2024	12	\$777.180	\$28.057.382	\$27.280.202		0,49	1,0	\$133.672,99	\$395.306,70	
2025	01	\$408.797	\$28.466.179	\$28.057.382		0,49	1,0	\$137.481,17	\$532.787,88	
2025	02	\$408.797	\$28.874.976	\$28.466.179		0,49	1,0	\$139.484,28	\$672.272,16	
2025	03	\$408.797	\$29.283.773	\$28.874.976		0,49	1,0	\$141.487,38	\$813.759,54	
2025	04	\$408.797	\$23.452.272	\$29.283.773	\$ 6.240.298,97	0,49	1,0	\$143.490,49	\$0,00	\$957.250,03

Total Capital
\$23.452.271,50

Total Intereses
\$0,00

Saldo total de la obligación
\$23.452.271,50

TOTAL, ADEUDADO A ABRIL DE 2025 **\$23.452.271,50.**

Ahora bien, revisado el portal del Banco Agrario y atendiendo la solicitud de dineros efectuada por la parte actora, se evidencia que están pendiente de pago los siguientes dineros:



DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación		CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	69968086	Nombre	PAOLA ANDREA GUTIERREZ QUINONES	
						Número de Títulos	13
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469710000047789	10557167	CARLOS FREDDY RODRIGUEZ COLORADO	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2024	NO APLICA	\$ 248.949,00	
469710000048034	10557167	CARLOS FREDDY RODRIGUEZ COLORADO	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2024	NO APLICA	\$ 845.694,00	
469710000048177	10557167	CARLOS FREDDY RODRIGUEZ COLORADO	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2024	NO APLICA	\$ 845.694,00	
469710000048300	10557167	CARLOS FREDDY RODRIGUEZ COLORADO	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2024	NO APLICA	\$ 845.694,00	
469710000048447	10557167	CARLOS FREDDY RODRIGUEZ COLORADO	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2024	NO APLICA	\$ 845.694,00	
469710000048577	10557167	CARLOS FREDDY RODRIGUEZ COLORADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2024	NO APLICA	\$ 845.694,00	
469710000048727	10557167	CARLOS FREDDY RODRIGUEZ COLORADO	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2024	NO APLICA	\$ 388.590,00	
469710000048874	10557167	CARLOS FREDDY RODRIGUEZ COLORADO	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2024	NO APLICA	\$ 388.590,00	
469710000049086	10557167	CARLOS FREDDY RODRIGUEZ COLORADO	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2024	NO APLICA	\$ 388.590,00	
469710000049396	10557167	CARLOS FREDDY RODRIGUEZ COLORADO	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2024	NO APLICA	\$ 388.590,00	
469710000049596	10557167	CARLOS FREDDY RODRIGUEZ COLORADO	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2025	NO APLICA	\$ 388.590,00	
469710000049815	10557167	CARLOS FREDDY RODRIGUEZ COLORADO	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2025	NO APLICA	\$ 388.590,00	
469710000049986	10557167	CARLOS FREDDY RODRIGUEZ COLORADO	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2025	NO APLICA	\$ 388.590,00	
Total Valor						\$ 7.197.549,00	

En virtud de lo anterior, se efectuará una imputación de dichos abonos cubriendo de forma total el valor correspondiente a los intereses adeudados, estos son, **\$957.250,03** y posteriormente el saldo respectivo, es decir la suma de **\$6.240.298,97** se imputará al capital adeudado quedando un saldo de solo capital adeudado a abril de 2025 de un total de **\$23.452.271,50**, del cual ya no se deben incluir intereses anteriores pues ya fueron objeto de pago los mismos con los dineros entregados a la demandante.

En los anteriores términos se establece, que el ejecutado adeuda la suma VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (**\$23.452.271,50**), que corresponden al valor completo de capital a abril de 2025, del cual ya no se deben incluir intereses anteriores pues ya fueron objeto de pago los mismos con los dineros entregados a la actora.

Se previene a la parte demandante que las liquidaciones adicionales del crédito que se alleguen deberán tener en cuenta los descuentos realizados al demandado en virtud del embargo decretado, así mismo, considerar los nuevos capitales que se obtienen con la imputación de cada abono, todo conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora teniendo como saldo total de la obligación la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (**\$23.452.271,50**), que corresponden al valor completo de capital a abril de 2025.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos retenidos al demandado hasta el monto de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$7.197.549) a favor de la demandante **PAOLA ANDREA GUTIÉRREZ QUIÑONEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **66.968.086**.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDPS
Fabian Vargas
Firmado por:
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Luis Fabian Vargas Osorio
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929a098f5e3b316e00ef7334cc542de52b79cc5d1dd0f1636f9372e9a7f80cde**
Documento generado en 02/05/2025 10:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0524**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2024-00309-00**
Proceso. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEFINITIVA
Demandante. ZORAYA CATALINA GIRALDO VELASQUEZ, C.C. 1.144.161.396
catabonny15@hotmail.com
Apoderado. YASMIN TASCÓN OSPINA, con T.P. 65.532 del C.S.J.
yastas27@hotmail.com yatascon@defensoria.edu.co
Demandado. **CRISTIAN FELIPE RESTREPO RESTREPO**, C.C. **1.143.931.284**
cristianfeliperestrepo36@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo dos (2) de dos mil veinticinco (2025)

Pasa a Despacho la presente demanda VERBAL SUMARIA de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEFINITIVA, REGULACION DE VISITAS Y FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por apoderado Judicial de la parte demandante ZORAYA CATALINA GIRALDO VELASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.161.396, en contra de CRISTIAN FELIPE RESTREPO RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.931.284, para disponer sobre la notificación electrónica realizada al demandado y allegada por la parte actora

Pues bien al revisar la misma obrante en documento [17_09202024_AllegaNotificacionLey2213_2024-00309.pdf](#) se evidencia que no se aportaron los documentos contentivos de la notificación que menciona en el correo electrónico remitido (comunicado notificación, auto admisorio etc) por lo tanto no se puede evidenciar si se cumplen con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 para la notificación efectiva.

Por lo anterior se glosarán sin consideración las notificaciones electrónicas remitidas desde el correo de la apoderada judicial de la parte actora requiriendo a la misma para que efectúe la notificación personal de la parte demandada electrónicamente acompañándola con la demanda y anexos que deban entregarse para surtirse el traslado. La constancia de envío de dichos documentos y recepción del mensaje de datos deberá arrimarse al expediente.

En virtud ello, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR SIN CONSIDERACION las notificaciones electrónicas remitidas desde el correo de la apoderada judicial de la parte actora al demandado CRISTIAN FELIPE RESTREPO RESTREPO, requiriendo a la misma para que al realizar la notificación aporte de forma visible los documentos contentivos de la notificación que menciona en el correo electrónico remitido (comunicado notificación, auto admisorio etc) a efectos de corroborar si se cumplen o no los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 para la notificación efectiva.

SEGUNDO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

LUZA

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a587ddb2a456e8990196dad56f25c4e21ed937d585a9c68c58427fb368b93daf**
Documento generado en 02/05/2025 12:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0519**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2025-00006-00**
Proceso. EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía. MINIMA
Demandante. JUAN CARLOS ANDRES VALENCIA PELAEZ, con C.C. 14.698.848
grupopelaezsas@gmail.com
Apoderado. JORGE ELIECER ANDRADE, con T.P. 65.875 del C.S.J.
abogadoconsultores2@hotmail.com
Demandado. **JONATHAN DELGADO MEZA**, con C.C. **94.042.318**

Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo dos (2) de dos mil veinticinco (2025)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **JUAN CARLOS ANDRES VALENCIA PELAEZ**, en contra de **JONATHAN DELGADO MEZA**, para disponer sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, considerando este Juzgado viable dicho petitum, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado señor **JONATHAN DELGADO MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.042.318**, en su calidad de empleado y o contratista de la empresa **sociedad DISTRIBUIDORA GIUVAL S.A.S.**, identificada con el número de NIT. 901.396.930, ubicado en la Carrera 11 B # 31 - 42 Bodega 17, Cali 760010, de la actual nomenclatura urbana del municipio de Cali (Valle), representado legalmente por la señora Herмосilla Martínez marcela patricia, identificada con la cedula No. 32.777.105, dirección electrónica: contacto@distribuidoraguival.com.co

SEGUNDO: LIBRESE oficio correspondiente y **COMUNIQUESE** esta decisión a la mencionada entidad, haciéndoles saber que los descuentos que por este concepto se efectúen deberá consignarlos en la **cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 76-130-2042-001**, a órdenes de este Juzgado y a favor del proceso bajo radicado No. 761304089001 – **2025-00006** – 00, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, exceptuando las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y los saldos legalmente inembargables; Previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2º, artículo 593 C.P.G.).

TERCERO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDPS
Fabian Vargas
Firmado Por:
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a84040679cd39dd9dd1cb9652c043b214263447ce1177f443802e58907e269**
Documento generado en 02/05/2025 10:48:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0525
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00376-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MÍNIMA
Demandante ANA CAROLINA DIAZ REYES, con C.C. 30.507.230
carolinadiazreyes81@gmail.com
Demandado **EVERT CUERO DIAZ**, con C.C. **6.414.169**
Ciudad y Fecha Candelaria Valle, mayo dos (2) de dos mil veinticinco (2025)

A Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA propuesta por ANA CAROLINA DIAZ REYES, en nombre propio y representación en contra de EVERT CUERO DIAZ, para disponer sobre la notificación electrónica realizada al demandado y allegada por la parte actora.

Pues bien al revisar la misma obrante en documento [07_09242024 NotificacionDdo 2024-00376.pdf](#) se evidencia que no se aportó la constancia de recibido del correo electrónico por parte del demandado, por lo tanto no se puede evidenciar si se cumplen con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 para la notificación efectiva.

Por lo anterior se glosarán sin consideración las notificaciones electrónicas remitidas desde el correo de la parte actora requiriendo a la misma para que efectúe la notificación personal de la parte demandada electrónicamente acompañándola con la demanda y anexos que deban entregarse para surtirse el traslado y la constancia de envío de dichos documentos y recepción del mensaje de datos la cual deberá arrimarse al expediente.

De otro lado se denota que el pagador mediante comunicación del 13 de marzo de 2025 refiere que la medida cautelar recibida el 31 de octubre de 2024 se ingresó en su sistema con estado INACTIVO, dado que el señor EVERT CUERO DIAZ tiene dos embargos que le anteceden, sin embargo, con antelación a lo dicho, se venían efectuando a favor de este proceso los descuentos correspondientes, por ello se torna necesario requerir al pagador para que indique los datos de los procesos a que corresponden dichos embargos y las fechas y constancias de recepción de los mismos para constatar lo informado.

En virtud ello, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DECANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR SIN CONSIDERACION las notificaciones electrónicas remitidas desde el correo de la parte actora al demandado EVERT CUERO DIAZ, requiriendo a la misma para que al realizar la notificación aporte de forma visible los documentos contentivos de la notificación que menciona en el correo electrónico remitido (comunicado notificación, auto admisorio etc.) y la constancia de envío de dichos documentos y recepción del mensaje de datos la cual deberá arrimarse al expediente a efectos de corroborar si se cumplen o no los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 para la notificación efectiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL PAGADOR INEGENIO MAYAGUEZ S.A para que indique los datos de los procesos a los que corresponden los embargos que alude haber recibido con antelación a esta litis y que recaen sobre el demandado EVERT CUERO DIAZ indicando de forma clara las fechas de recibido de estos adjuntando los soportes a que hubiere lugar. Líbrense las respectivas comunicaciones.



TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

LUZA

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa8369663d636c5fbf22b15302d3e66535c6bc41a6029e582143a3b99bb4973**
Documento generado en 02/05/2025 12:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación No.	76-130-40-89-001-2024-00492-00
Proceso	VERBAL SUMARIO DE PERMISO PARA SALIDA DEL PAIS DE MENOR DE EDAD
Demandante	MARISOL MONTENEGRO MEJIA C.C 1.112.225.183 representante legal de la menor S.T.O.M
Demandado	FEIVER ANDRES OSPINA MORENO C.C 6.406.499

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA (VALLE)

Sentencia 79
Candelaria Valle, mayo dos (02) de dos mil veinticinco (2025)

I. FINALIDAD DE ESTE PROVEÍDO:

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de permiso de salida del país del epígrafe, como quiera que no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.).

ANTECEDENTES:

La señora MARISOL MONTENEGRO MEJIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.112.225.183 en representación de la menor de edad S.T.O.M actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra del señor FEIVER ANDRÉS OSPINA MORENO, para que, a través del trámite del proceso verbal sumario, se autorice en sentencia que su hija salga del país con destino a SANTIAGO DE CHILE por más de un año. La relación fáctica que expuso buscando este cometido en lo pertinente para el caso es que:

1. *“la señora Marisol Mejía Montenegro junto con el señor Feiver Andrés Ospina Moreno identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 6.406.499 de Pradera - Valle, son padres de la menor Sharit Tatiana Ospina Montenegro, identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1.114.625.574 de Pradera - Valle.*
2. *La señora Marisol Mejía Montenegro y el señor Feiver Andrés Ospina Moreno, vivían en unión marital de hecho, y hace cinco años que se disolvió dicha unión.*
3. *La menor Sharit Tatiana Ospina Montenegro estuvo viviendo aproximadamente un año y ocho meses con su padre el señor Feiver Andrés Ospina Moreno; tiempo en el cual la menor estuvo recibiendo maltrato por parte de su padre y mala alimentación entrando en estado de desnutrición.*
4. *El señor Feiver Andrés Ospina Moreno desde el momento que dejo de vivir con la menor Sharit Tatiana Ospina Montenegro, no ha respondido con las cuotas alimentarias, estando ausente paternal y económicamente en la vida de la menor desde entonces, estando desaparecido de la vida de su hija y de la señora Marisol Montenegro Mejía.*
5. *En el año 2021 la señora Marisol Montenegro Mejía, interpuso denuncia por maltrato intrafamiliar ante la fiscalía general de la Nación, realizando así una serie de restricciones para el señor Feiver Andres Ospina Moreno, Orden de alejamiento y consulta psicológica para la víctima.*
6. *La señora Marisol Montenegro Mejía, de acuerdo a solicitud realizada en la Comisaría de Familia de la Alcaldía de Candelaria, el día 05 de febrero de 2024 realizo notificación personal al señor Feiver Andrés Ospina Moreno, donde se le informa que la menor queda bajo la custodia de su madre.*
7. *En el oficio del día 05 de febrero de 2024 se le cita al señor Feiver Andrés Ospina Moreno a una audiencia de conciliación de cuota de alimentos para el día 19 de marzo de 2024, a la cual no asistió.*

8. *La señora Marisol Montenegro Mejía en este momento desconoce el paradero del señor Feiver Andrés Ospina Moreno, ya que desde que se disolvió la unión marital de hecho que tenían en el municipio de pradera - Valle, y el padre de la menor le cedió la custodia.*
9. *La señora Marisol Montenegro Mejía quiere salir del país con la menor Sharit Tatiana Ospina Montenegro hacía la ciudad de Santiago de Chile –en el país de Chile, estando por fuera por más de un año, teniendo programado el viaje para el día 20 de octubre de 2024.”*

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda se admitió mediante providencia de fecha 01 de octubre de 2024. Ante la imposibilidad de notificar al demandado, el mismo se notificó mediante designación de curador ad-litem a través de auto 065 del 14 de febrero de 2025 quien contestó demanda dentro del término legal y frente a la pretensión deja a criterio del Despacho conceder o no el permiso de salida del país para las menores de edad.

Como quiera que no existan pruebas por practicar, se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2º.

2.1 Legalidad del trámite y presupuestos procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2.2 Sentencia anticipada:

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2...cuando no hubiere pruebas por practicar”.*

3 CONSIDERACIONES:

El art. 337 del Código del Menor establece: *“Todo menor puede obtener pasaporte y salir del país con sus padres o con el padre supérstite o con su representante legal, sin que sea necesario acreditar documento diferente al registro civil de nacimiento en el caso de los padres biológicos o adoptivos, o copia auténtica de la providencia que confiere la representación legal o copia auténtica de la sentencia de adopción ejecutoriada o registro de defunción de quien faltare, si es el caso.”*

A su vez el art. 338 del mismo estatuto consagra: *“Cuando el menor vaya a salir del país con uno de los padres o con persona distinta a los representantes legales, deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular”.* Y, el art. 339 ídem indica *“el defensor de familia otorgará de plano el permiso al menor para salir del país, cuando el padre que pretende salir con el menor demuestre del otro padre cualquiera de las siguientes situaciones:*

1.- La nulidad, divorcio o separación de cuerpos en donde exista pronunciamiento respecto al ejercicio de la patria potestad a favor de quien viaja con el menor.

2.- La terminación de la patria potestad”.

Finalmente, el art. 348, indica, *“los jueces de familia, o en su defecto los jueces municipales, serán competentes para otorgar los permisos de menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detentan la custodia y el cuidado personal de acuerdo con el procedimiento verbal sumario señalado en el Decreto 2282 de 1989. Al respecto ha dicho la doctrina que “la familia como núcleo fundamental de la sociedad, erige la igualdad de derechos y deberes de la pareja y de los hijos habidos en el matrimonio como base de las relaciones familiares, e impone a la pareja del deber de sostener y educar a los hijos. Así mismo, a los niños les*

reconoce como derechos fundamentales: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión y demás consagrados en la Constitución Nacional y en las leyes (entre estas las que ratifiquen tratados internacionales).

Lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes los defiere la Constitución y la ley. El Código Civil dispone que el cuidado personal de la crianza y educación de los hijos toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente (art. 253), obligación que se extiende a los adoptantes respecto del adoptivo (art. 97 Decreto 2737 de 1989). De igual manera la misma ley civil ordena que la patria potestad corresponde a los padres, conjuntamente, y a falta de uno de ellos, la ejercerá el otro. Por su parte la Ley 33 de 1992, por medio de la cual se aprobó el Tratado de Derecho Civil Internacional, preceptúa: “Art. 1. La capacidad de las personas se rige por las leyes de su domicilio. Art. 5. La ley del lugar en el cual reside la persona determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio. Art. 6. Los padres, tutores y curadores tienen su domicilio en el territorio del estado por cuyas leyes se rigen las funciones que desempeñan. Art. 7 Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes legales. Art. 14. La patria potestad, en lo referente a los derechos y deberes personales, se rige por la ley del lugar en que se ejercita”

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la señora MARISOL MONTENEGRO MEJIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.112.225.183 en representación de la menor de edad S.T.O.M actuando a través de apoderado judicial, solicita el permiso de salida del país para la niña, e indica que saldrá del país con destino a SANTIAGO DE CHILE por más de un año, indicando que en la actualidad tiene la custodia de la misma y que desde el momento en que ceso la convivencia con el señor FEIVER ANDRÉS OSPINA MORENO, el mismo no ha respondido por las cuotas alimentarias, estando ausente paternal y económicamente en la vida de la menor desde entonces; en consecuencia, como quiera que el demandado no se opuso de forma expresa a la pretensión de la demanda, el despacho encuentra méritos para conceder el permiso deprecado, a la menores de edad S.T.O.M para que viajen con su progenitora a la ciudad de SANTIAGO DE CHILE por el término de un año.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA – VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER permiso para salir del país a la menor de edad S.T.O.M en compañía de su progenitora, señora MARISOL MONTENEGRO MEJIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.112.225.183, con destino a la ciudad de SANTIAGO DE CHILE por el término de un año contado a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora MARISOL MONTENEGRO MEJIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.112.225.183 para que suministre a este Despacho la dirección y el teléfono del lugar en donde permanecerá la menor mientras esté fuera del país. Lo anterior para que obre y conste en el expediente en razón a que el demandado fue representado por curador ad-litem.

TERCERO: EXPEDIR a costa de los interesados, copias de la presente sentencia.

CUARTO: Sin CONDENA en costas a la parte demandada, por no haber oposición a la demanda. Por secretaria líbrese oficio a Migración Colombia y a las demás autoridades correspondientes, comunicando la anterior determinación acompañando copia auténtica de este fallo.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
LOZA
Juez
Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780ac29dc7ced0a73dd2823093baa99893e2d88320c5b7f0818a26da030e1b58**
Documento generado en 02/05/2025 12:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0518**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2023-00326-00**
Proceso. EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía. MINIMA
Demandante. LUIS CARLOS LEDESMA, con C.C. 16.610.662
datosandres.88@gmail.com
Demandado. **JOSE FABIAN DIAZ**, con C.C. **94.297.891**
carmenrosa2497@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo dos (2) de dos mil veinticinco (2025)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA instaurada por LUIS CARLOS LEDESMA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.610.662, en contra de **JOSE FABIAN DIAZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **94.297.891**, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución y solicitud de medidas cautelares.

Con el objeto señalado, se revisa el expediente digital encontrando que el extremo pasivo fue notificado de conformidad a lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como se observa en los documentos [11_03262025 SolicitaMedidacautelaryAutorizacionNotificacion 2023-00326.pdf](#), quedando surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el día 28 de marzo de 2025, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el 11 de abril de 2025, sin que se allegará excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

De otro lado y para disponer sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, considerando este Juzgado viable dicho petitum, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución instaurada por LUIS CARLOS LEDESMA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.610.662, en contra del señor **JOSE FABIAN DIAZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **94.297.891**, tal como se ordenó mediante Auto No. 1424 del 05 de octubre de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de acuerdo a las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo que se tasaran y liquidaran por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/CTE.**

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado señor **JOSE FABIAN DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.297.891**, en su calidad de empleado y o contratista de la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CANDELARIA S.A. E.S.P. (CANDEASEO S.A. E.S.P.)**, con dirección electrónica: contacto@candeaseo.gov.co y juridico@candeaseo.gov.co

SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga depositados el demandado **JOSE FABIAN DIAZ** identificado con cedula No. **94.297.891**, en cuentas de Ahorro, Corriente y C.D.T., en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA S.A.	gciari@bancolombia.com.co
BANCO AV VILLAS	angeljc@bancoavvillas.com.co
BANCO DE BOGOTA	rjudicial@bancodebogota.com.co emb.radica@bancodebogota.com.co
BANCO DE OCCIDENTE	djuridica@bancodeoccidente.com
BANCO POPULAR	presidencia@bancopopular.com.co
BANCO PICHINCHA	embargosbpichincha@pichincha.com.co
BANCO BBVA	embargos.colombia@bbva.com
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO GNB SUDAMERIS	notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co
BANCO SCOTIABANK - COLPATRIA	embarprodpa@scotiabankcolpatria.com
BANCOOMEVA	embargosbancoomeva@coomeva.com.co
BANCO CAJA SOCIAL	notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO FALABELLA	notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
CITIBANK	colombia.citIService@citi.com legalnotificaciones@citi.com
BANCO CORPBANCA	notificacionesjudiciales.securities@itau.co

Limitase el embargo hasta la suma de \$ 3.000.000.

LIBRESE oficio correspondiente y **COMUNIQUESE** esta decisión a las mencionadas entidades, haciéndoles saber que los descuentos que por este concepto se efectúen deberá consignarlos en la **cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 76-130-2042-001**, a órdenes de este Juzgado y a favor del proceso bajo radicado No. 761304089001 – **2023-00326** – 00, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, exceptuando las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y los saldos legalmente inembargables; Previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2º, artículo 593 C.P.G.).

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JDPS

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cf7cf85960e02c2f9ed3878e3da2ec17232f389e0b22306691dab73809bf7d**

Documento generado en 02/05/2025 10:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0529**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2024-00520-00**
Proceso. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía. MENOR
Demandante. BANCO DAVIVIENDA S.A., con NIT. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado. CAC ABOGADOS S.A.S., con NIT. 830.091.247-2
asesor_legal@abogadoscac.com.co
Demandado. **JUAN DAVID MOPAN DE JESUS, con C.C. 1.060.866.855**
Ciudad y Fecha, Candelaria Valle, mayo dos (2) de dos mil veinticinco (2025)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando por medio de apoderado judicial en contra de JUAN DAVID MOPAN DE JESUS, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución.

Con el objeto señalado, se revisa el expediente digital encontrando que el extremo pasivo fue notificado de conformidad a lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como se observa en los documentos [11 17032025 NotificaciónLey2213 2024-00520.pdf](#) del expediente digital, quedando surtida al día hábil siguiente de envío del mensaje, es decir el día 13 de enero de 2025, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el 29 de enero de 2025, sin que se allegará excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 Ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

De otro lado, el embargo decretado en el presente asunto se encuentra debidamente inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, conforme a lo reglado en el art. 601 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar el secuestro sobre el predio.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JUAN DAVID MOPAN DE JESUS, tal como se ordenó mediante Auto No. 1802 del 23 de octubre de 2024.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de acuerdo con las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo que se tasaran y liquidaran por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **DOS MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.880.000) M/CTE.**

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la práctica de Secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-256532 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en la CALLE 24C # 8B OESTE 106 CASA 9ª BIFAMILIAR 9 MANZANA J4, CORREGIMIENTO EL CARMELO, del Municipio de Candelaria- Valle del Cauca.

SÉPTIMO: Para la práctica del Secuestro se COMISIONA a la INSPECCION DE POLICIA DE CAVASA E-mail: inspeccionpoliciacavasa@candelaria-valle.gov.co, designado para ello como secuestre al señor **JAMES SOLARTE**, a quien se le fija la suma de \$300.000 como honorarios, Remitiendo el despacho comisorio junto con el link del expediente digital a dicha entidad con todos los insertos del caso a fin de que surta la respectiva comisión.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

LUZA

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23d1d5930f49d63ea567ca1b7e0db537bf9438fc4b16f7a45e76c7e62c970ad**

Documento generado en 02/05/2025 12:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0520**
Radicación 76 130 40 89 001-**2022-00416-00**
Proceso VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Cuantía MINIMA
Demandante JOSÉ ADOLFO FERNANDEZ RIVERA con C.C. No. 16.634.206
Apoderada NURELBA GUERRERO BETANCOURT con T.P. 35.134 C.S.J.
nurelbaquerrero@hotmail.com
Demandado **MARIO HERNAN LOZADA con C.C. 16.747.268**
RODRIGO GUEVARA BEDOYA con C.C. 16.753.143
MARIA EUGENIA PORRAS QUICENO con C.C. 66.818.329
BLANCA YAMILE QUICENO HERRERA con C.C. 66.843.096
BANCO CENTRAL HIPOTECARIO con Nit. No. 860.002.936-7
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo dos (2) de dos mil veinticinco (2025)

Trabada la litis y habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto admisorio y cumplidas las órdenes impartidas en el mismo y a los oficios ordenados en el curso del proceso, mediante auto No. 413 del 07 de abril de 2025 se fijó fecha para la práctica de inspección judicial estableciéndose la misma para el día 06 de mayo de 2025.

Sin embargo, el perito designado para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, solicitó a través de memorial allegado al correo institucional de este Despacho obrante en documento [32_04072025_AutoReprogramaFechaInspeccion_2022-00416.pdf](#), suspensión de la diligencia en razón a que para dicha fecha se encuentran programadas inspecciones judiciales en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo en los procesos con radicación 2023-00189 y 2023-00190 las cuales se llevaran a cabo el mismo día a las 8:00 a.m y 9:00 a-m correspondientemente,

Por ello atendiendo tal situación se accederá a la solicitud de suspensión de esta. A su vez, conforme al programador de audiencias del juzgado, se fijará nuevamente fecha para la diligencia referida haciéndose la salvedad que las pruebas decretadas mediante auto No. No. 191 del 24 de febrero de 2025 continúan incólumes.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia de inspección Judicial programada para el martes 06 de mayo de 2025 a las 9:30 a.m. de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para practica de inspección judicial sobre el predio objeto del litigio identificado con la matricula inmobiliaria No. 378- 106947 lote 38 Manzana 16 Carrera 41 No 19 A 11 Barrio Poblado II Etapa, Juanchito, con tal fin se señala el **martes 27 de mayo de 2025 a las 9:30 a.m.**

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdbf80f7e09a2e99d866b0e9dcca86b42b4e524e79c9c8a43d4dd60e6251f6c**
Documento generado en 02/05/2025 11:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0526**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2025-00080-00**
Proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante YEISON DUBAN APRAEZ PANTOJA C.C 1089244816
Apoderado Dr. MAGDA DUARTE LASSO C.C 59824933 Y T.P No 309588 del C.S de la J
Magdapiedad33@gmail.com
Demandado **MOVITRANS S.A.S NIT 805021657**
ana.gomezl@movitrans.com.co
JORGE ELIECER ANGULO MAHECHA C.C 9729883
Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo dos (2) de dos mil veinticinco (2025)

Pasa a Despacho la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL interpuesta por el señor YEISON DUBAN APRAEZ PANTOJA a través de apoderada judicial en contra de MOVITRANS S.A.S y JORGE ELIECER ANGULO en la que, mediante auto No. 442 del 10 d abril de 2025 se inadmitió la misma.

No obstante, en el término legalmente concedido la parte actora allego escrito de subsanación obrante a folio [07_04252025_SubsanacionDemanda_2025-00080.pdf](#), sin embargo revisada la misma se denota que el interesado no dio cumplimiento a cabalidad quedando sin solventarse las siguientes:

1. **Refiere en el acápite pruebas documentales un peritaje el cual no es aportado con la presente demanda;** frente a ello solicita se le conceda el termino de diez días para aportar el mismo de conformidad a lo establecido en el artículo 227 del C.G del P; no obstante, la oportunidad procesal para aportar el mismo correspondía a la presentación de la demanda o en su defecto a la subsanación dado que es en dicho momento procesal cuando se debe allegar las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que soportan las mismas tal y como lo indican los artículos 82 y 84 numeral 3 del C.G del P, es decir tales documentos hacen parte de los anexos sustento de las pretensiones, situación distinta si en el tramite del proceso surge la necesidad de decretar prueba pericial en la que es aplicable dicho termino para su presentación. Por ello tal dictamen pericial debió ser previsto por el interesado con antelación a la presentación de la demanda.
2. Deberá actualizar el certificado de tradición del vehículo de placas TDS 695 y respecto del cual solicita la inscripción de la demanda, en razón a que el allegado data del año pasado; situación que tampoco es subsanada como quiera que presenta el mismo certificado con el sello de autenticación de una notaría, aduciendo que tal documento se debe solicitar a la parte demandada, desconociendo la carga impuesta al interesado que incoa la demanda siendo de su resorte aportar debidamente actualizado el certificado de tradición del vehículo del cual pretende la inscripción de la demanda, reiterándosele lo establecido en los artículos 82 y 84 numeral 3 del C.G del P.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la misma por no subsanarse en debida forma. Por ello, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL interpuesta por el señor YEISON DUBAN APRAEZ PANTOJA a través de apoderada judicial en contra de MOVITRANS S.A.S y JORGE ELIECER ANGULO por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: CANCELESE la radicación y archívense las diligencias, sin necesidad de desglose como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

LUZA

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67a046b2abc93b813dc28b9885627ecb3e7e4e3a889f032814765cc1f608c1d**
Documento generado en 02/05/2025 12:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>